



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0496 2025-A-MPS

Chimbote, 16 ABR. 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 12839-2024 de fecha 20 de marzo de 2024 que contiene el Recurso de Apelación presentado por el administrado Morillos Laiza Miguel Santiago, contra la Resolución de Multa N° 1042-2024/MPS-GAT de fecha 2 de febrero de 2024; Informe N° 41-2025-AT-GAT-MPS de fecha 28 de enero de 2025, emitido por el Asesor Legal – Abogado II de la Gerencia de Administración Tributaria; Proveído N° 149-2025-GAT-MPS, de fecha 30 de enero de 2025, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe Legal N° 277-2025-GAJ-MPS de fecha 07 de febrero de 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la facultad de contradicción administrativa que; "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por la citada normativa, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el art 289 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece: El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...);

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito en el inc b) del art 6.2 prescribe: Son documentos de imputación de cargo los siguientes: inc b) En materia de Tránsito Terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la Resolución de Inicio ...";

Que, por su parte el art 6.3 de la acotada norma legal prescribe que: El documento de imputación de cargos debe contener: inc. a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa ...";

Que, de conformidad con el art 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, establece: "El administrado puede interponer únicamente el Recurso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0496

de Apelación. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 163-2025-A/MPS de fecha 17 de febrero de 2025, se encargó por el periodo del 18 de febrero al 09 de marzo de 2025, las funciones del despacho de alcaldía al Teniente Alcalde Lic Felipe Juan Mantilla Gonzales, por ausencia de su titular por motivos de vacaciones y con Resolución de Alcaldía N° 222-2025-A/MPS de fecha 07 de marzo de 2025, se amplió la encargatura de sus funciones hasta el 29 de marzo de 2025; Resolución de Alcaldía N° 347-2025-A/MPS de fecha 27 de marzo de 2025, se volvió a ampliar la encargatura de sus funciones hasta el 18 de abril de 2025;

Que, con Resolución de Multa N° 1042-2024/MPS-GAT de fecha 02 de febrero de 2024, el Gerente de Administración Tributaria resolvió: ARTICULO 1°: SANCIONAR a MORILLOS LAIZA, MIGUEL SANTIAGO, conductor(a) del vehículo de Placa de Rodaje N° H2Y-820, con la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/ 618.00 Soles (12% de la UIT), al haber incurrido en la infracción al tránsito con código M.17: "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario.", otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles para su cancelación a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva. A la sanción establecida se adiciona el importe de tres (S/3.00) Soles, por Derecho de Gastos Administrativos (FED). ARTÍCULO 2°: Declarar que el administrado acumula OCHENTA PUNTOS (80) en su record de infracciones el cual será inscrito en el Registro Nacional de Sanciones. ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR la presente Resolución conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 1042- 2024-REFPT-SGC-GAT-MPS de fecha 2 de febrero del 2024. ARTÍCULO.4°: Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 12839-2024 de fecha 20 de marzo de 2024 que contiene el Recurso de Apelación presentado por el administrado Morillos Laiza Miguel Santiago, contra la Resolución de Multa N° 1042-2024/MPS-GAT de fecha 2 de febrero de 2024, solicitando se declare la Nulidad Total de la Resolución citada, por contravenir el art 10 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS y como consecuencia se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas;

Que, con Informe N° 41-2025-AT-GAT-MPS de fecha 28 de enero de 2025, el Asesor Legal – Abogado II de la Gerencia de Administración Tributaria, se dirige al Gerente de Administración Tributaria, concluyendo que: 3.1 En los presentes actuados se aprecia que el recurrente Morillos Laiza Miguel Santiago, había interpuesto el recurso impugnativo de apelación el 20 de marzo de 2024, es decir, Dentro Del Plazo Legal de impugnación de la Resolución de Multa N° 1042-2024-MPS-GAT; 3.2 Se remite los actuados a su despacho a fin de elevarse a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de evaluar y continuarse con la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente salvo mejor criterio o parecer”;

Que, mediante Proveído N° 149-2025-GAT-MPS, de fecha 30 de enero de 2025, la Gerencia de Administración Tributaria deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica para atención legal que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 277-2025-GAJ-MPS de fecha 07 de febrero de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica alega que, se ha verificado, que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal estipulado en el numeral 218.2 del Art. 218 del Texto Único Ordenado de la Ley



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0496

N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir dentro de los 15 días perentorios; por lo que, verificándose de la Constancia de Notificación Personal N° 01005 (Fs.8), se aprecia que la administrada fue notificada con fecha 28 de febrero de 2024 a horas 10:53am y el recurso de apelación ha sido presentado con fecha 03 de julio de 2024, es decir DENTRO DEL PLAZO LEGAL. De igual manera, se verifica que el presente recurso, cumple con los requisitos del Art. 221 y Art. 124 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se ha verificado que la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 297358-D, de fecha 20 de junio de 2023 (fs. 11) se encuentra llenado todos los campos correctamente; y se corrobora que ésta ha sido aplicada dentro de una INTERVENCION POLICIAL donde se aplica el Reglamento Nacional de Tránsito y porque quién suscribe la Papeleta de Infracción antes citada, es una autoridad de la PNP, ante la advertencia de una infracción de tránsito; el mismo que ha consignado los datos del Conductor, datos del vehículo, el tipo y código de Infracción y ha descrito la conducta de la infracción detectada; por lo que la citada papeleta estaría aparentemente suscrita correctamente; Al respecto cabe indicar que el efectivo policial se encuentra investido de la facultad para imponer papeleta de infracción al conductor en la vía pública, de acuerdo a lo establecido en el art 327 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, además en el literal f) del citado artículo se vuelve a indicar que el policía una vez que haya tomado los datos de los documentos requeridos al conductor debe devolver los mismos con copia de la papeleta con la cual se deduce que el policía es quien con ese acto inicia el procedimiento sancionador, y aunque exista la negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre, no invalida su contenido. Asimismo, se debe manifestar que la infracción tipificada con el código M-17. Es considerada como MUY GRAVE "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario" cuya sanción establece una multa equivalente al 50% de la UIT, de acuerdo al Anexo Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre, la misma que se encuentra vigente en la actualidad;

Que, desde el momento que el policía procedió a realizar la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre y le entregó una copia al intervenido, se dio inicio procedimiento sancionador, es decir la imputación de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre, es el comienzo del procedimiento administrativo sancionador, ya que esta viene hacer un documento de imputación de cargo, teniendo el intervenido el derecho de realizar su descargo dentro de los 05 días hábiles, contados desde el siguiente día de su intervención policial, de conformidad con el Art. 327 y el numeral 1 del Art. 329 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Art. 6 y el numeral 7.2 del Art. 7 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC;

Que, el apelante no ha presentado pruebas que corroboren lo que manifiesta, ya que, para adquirir una aprobación favorable debe haber medios idóneos (Inc. 173.2 del Art. 173 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General), la misma que debe probar que la infracción impuesta por el policía de Tránsito Terrestre (quien es la máxima autoridad encargada de regular el orden y hacer cumplir las normas de tránsito o transitables establecidas para los distintos medios de transporte público, ya sean trenes, buses o automóviles particulares) fue impuesta sin motivación certera; sin embargo, dentro de los actuados de apelación no se evidencia prueba nueva alguna que pueda demostrar que los hechos acontecidos no se encuentren dentro de un debido procedimiento;

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica finaliza su citado informe alegando que, la Resolución de Multa N° 1042-2024/MPS-GAT de fecha 02 de febrero de 2024, se encontraría bien emitida por el órgano competente, prevaleciendo la parte resolutive del mismo; por lo que, NO podría declararse su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0496

NULIDAD bajo los argumentos de la apelación del citado administrado; manteniendo todos sus efectos resolutivos.

Estando a lo expuesto, y en atribución del Inc. 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Resolución de Alcaldía N° 347-2025-A/MPS de fecha 27 de marzo de 2025;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado **MORILLOS LAIZA MIGUEL SANTIAGO**, contra la Resolución de Multa N° 1042-2024-MPS/GAT de fecha 02 de febrero de 2024, por cuanto no se configuran los vicios de nulidad del acto administrativo, establecidos en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. **CONFIRMAR** lo resuelto en la resolución apelada en todos sus extremos, en calidad de responsable directo, con el cual se cometió la infracción al tránsito terrestre.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado **MORILLOS LAIZA MIGUEL SANTIAGO**.

ARTICULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Encargar a la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de esta Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


Lic. Felipe Juan Mantilla Goñzáles
ALCALDE (e)